

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 153/177 Axion Energy Argentina S.A. (en adelante, Axion) con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos aquellas sumas provenientes de: i) la venta de combustible para el aprovisionamiento de buques o aeronaves destinados al transporte internacional de carga y/o pasajeros, operación amparada por el llamado "permiso de rancho" expedido por autoridad aduanera y ii) los subsidios otorgados por el Estado Nacional como consecuencia de la venta de gasoil y gas licuado de petróleo (LPG).

Señala que la compañía se dedica, entre otras actividades, a la producción, refinación, importación, exportación, transporte, compra y venta, dentro y fuera de la República Argentina, de hidrocarburos, nafta, gas natural comprimido y demás productos del petróleo y sustancias similares y, en general, todas las operaciones industriales o comerciales que tiendan a fomentar y facilitar el consumo del petróleo crudo.

Explica que la Provincia de Santa Fe notificó a Axion la resolución 466-8/16 por la cual le confirió vista acerca de ciertas diferencias detectadas en la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos, en razón de haber omitido incluir en la base imponible del gravamen los ingresos correspondientes a

las "operaciones de rancho" y los subsidios por la venta de gasoil y LPG.

En relación a lo atinente a la pretensión de alcanzar con la gabela las denominadas "operaciones de rancho" sostiene que: a) el código fiscal de la provincia contiene un concepto de exportación que se aparta de la noción prevista en el Código Aduanero, invadiendo, de tal modo, una atribución exclusiva del Congreso Nacional reconocida en los incs. 1º, 12 y 13 del art. 75 de la Constitución Nacional; b) al no otorgar a los ingresos provenientes de las operaciones con "permiso de rancho" idéntico tratamiento que el reconocido a las exportaciones, desconoce el principio de igualdad, estableciendo una discriminación irrazonable y arbitraria fundada en el destino de los bienes; c) los ingresos provenientes de las operaciones amparadas por el "permiso de rancho" deben reconocerse como excluidos de la órbita de imposición, con el propósito de resguardar el debido cumplimiento del principio de derecho internacional que ubica la tributación en el país de destino; y d) resulta contraria a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en diversos acuerdos bilaterales y en el Tratado de Chicago, colisionando además con los principios rectores establecidos por la Organización Internacional de Aviación Civil, organización de la que la República Argentina es miembro. Tal proceder, a su juicio, resulta violatorio del art. 75, inc. 18, de la Carta Magna.

Por otro lado, respecto de la gravabilidad de los subsidios otorgados por el Estado Nacional a raíz de las ventas de gasoil y LPG, indica que la conducta de la demandada resulta violatoria de la citada "cláusula de progreso", de la cual

Procuración General de la Nación

deriva la facultad del Poder Ejecutivo para otorgar subsidios como los involucrados en la presente controversia.

Específicamente, en lo referente al subsidio al gasoil, aclara que desde el año 2002 las empresas refinadoras, entre las que se encuentra Axion, suscribieron diversos convenios con el Estado Nacional, en virtud de los cuales las sociedades se comprometían a suministrar el combustible a un precio diferencial obteniendo como compensación bonos de crédito fiscal, que podían utilizar para la cancelación de sus obligaciones impositivas propias.

Explica que, para establecer el monto de los bonos a percibir, se debe comparar la diferencia entre los ingresos netos percibidos por la venta de gasoil a los precios establecidos por convenio y los que se habrían obtenido por una transacción de igual volumen efectuada a precio de mercado.

El acuerdo, añade, prevé que tanto de los precios establecidos por convenio como de los de mercado se detraerán todos los impuestos que graven el gasoil, entre los que se incluye el impuesto sobre los ingresos brutos, por lo tanto, afirma, que la aludida compensación no incluía el citado tributo. De ello concluye que la pretensión provincial que aquí cuestiona interfiere expresamente en una política del gobierno federal.

En relación al subsidio por la comercialización del LPG, que se encuentra regulado en la ley 26.020, detalla que Axion forma parte, como empresa productora, del "Acuerdo de Estabilidad del Precio del Gas Licuado de Petróleo envasado en garrafas de 10, 12 y 15 kg de capacidad".

Consigna que el citado convenio, en sus sucesivas versiones, establece el precio al que las empresas productoras venderán el LPG a las fraccionadoras, así como también la

compensación que les corresponde recibir de parte del fondo fiduciario creado por la mencionada ley 26.020.

En tal sentido, indica que la gravabilidad de los subsidios obtenidos por las ventas del LPG obstaculizan instrumentos del Gobierno Federal, por lo que se encuentra en colisión con diversos preceptos de la Constitución Nacional, en especial con la cláusula consagrada en su art. 75, inc. 18.

Finalmente solicita el dictado de una medida cautelar por la que el Tribunal le impida a la Provincia de Santa Fe: i) proseguir con el procedimiento administrativo dirigido a determinar de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos, ii) solicitar y trabar medidas cautelares contra Axion y iii) en general, implementar cualquier medida perjudicial que derive del reclamo fiscal iniciado por la demandada.

A fs. 179, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Corresponde recordar que uno de los supuestos que suscita la competencia originaria del Tribunal se configura cuando es parte una provincia y la causa reviste manifiesto contenido federal, es decir, en el caso en que la demanda entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

A mi modo de ver, esta hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo

Procuración General de la Nación

principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- se desprende que la actora cuestiona la legitimidad de la pretensión fiscal de la Provincia de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos aquellos ingresos de Axion provenientes de: a) la venta de combustible para el aprovisionamiento de buques o aeronaves destinados al transporte internacional de carga, operación amparada por el llamado "permiso de rancho", expedido por autoridad aduanera y b) los subsidios obtenidos a raíz de las ventas de Gasoil y LPG otorgados por el Estado Nacional.

Ello, por entender que la referida pretensión provincial resulta violatoria de derechos y garantías consagrados en el art. 75 incs. 1°, 2°, 12, 13 y 18 de la Carta Magna y porque, además, en relación a los subsidios obtenidos a raíz de la comercialización de Gasoil y LPG, según afirma, la demandada desconoce actos federales consistentes en acuerdos suscriptos por el Estado Nacional y diversas empresas, entre las que se encuentra la actora.

Así entonces, advierto que tal pretensión exige - esencial e ineludiblemente- dilucidar si la actividad proveniente de la autoridad local interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación con respecto de la regulación del comercio interjurisdiccional y si colisiona con lo establecido en la denominada cláusula del progreso (arts. 75, incs. 13 y 18 de la Ley Fundamental).

En tales condiciones, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de las denominadas cláusulas comercial y del progreso (art. 75, inc. 13 y 18 de la Ley Fundamental),

así como también de los convenios suscriptos entre el Estado Nacional y diversas sociedades, como la actora, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (Fallos: 311: 2154, cons. 4°; 326:880, 330:2470; 331:2528, entre otros).

Lo hasta aquí señalado, desde mi punto de vista, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

-III-

En razón de lo expuesto, opino que al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros), el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 4 de mayo de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación